

**INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN**

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/476/2012/III

**PROMOVENTE: -----
--**

**SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA DEL GOBIERNO
DEL ESTADO DE VERACRUZ**

**CONSEJERA PONENTE: RAFAELA
LÓPEZ SALAS**

Xalapa, Enríquez, Veracruz a dieciocho de septiembre de dos mil doce.

Vistos para resolver los autos del Expediente IVAI-REV/476/2012/III, formado con motivo del Recurso de Revisión promovido, vía Sistema INFOMEX-Veracruz, por -----, en contra del Sujeto Obligado, Procuraduría General de Justicia del Gobierno del Estado de Veracruz, por falta de respuesta a la solicitud de información de cuatro de junio del dos mil doce; y,

R E S U L T A N D O

I. El cuatro de junio de dos mil doce, ----- presentó una solicitud de acceso a la información vía Sistema INFOMEX-Veracruz, dirigida a la Procuraduría General de Justicia del Gobierno del Estado de Veracruz en la que textualmente solicitó:

La Averiguación Previa número 159E/2011 y su acumulada 158E/2011, radicada en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz y seguida por el homicidio de los C. Joaquín Figueroa Vázquez y Tito Landa Argüelles.

Toda vez que la averiguación previa consta de documentos que obran hasta por quintuplicado, se solicita que se proporcione únicamente una constancia por cada actuación, sin que se repita la información.

La información se solicita toda vez que se trata de una investigación por violaciones a derechos humanos, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

II. La Procuraduría General de Justicia del Gobierno del Estado de Veracruz omitió dar respuesta a la solicitud de información dentro del plazo legal previsto; por lo que el veintinueve de junio de dos mil doce, ----- interpuso Recurso de Revisión ante este Instituto, vía Sistema INFOMEX-Veracruz; en el ocurso expone como acto impugnado: "SIN RESPUESTA" y manifiesta como descripción de su inconformidad:

La falta de respuesta a la solicitud de información de fecha 4 de junio de 2012 registrada con el número de folio 00243112 y relativo a la Averiguación Previa número 159E/2011 y su acumulada

158E/2011, radicada en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz y seguida por el homicidio de los C. Joaquín Figueroa Vázquez y Tito Landa Argüelles.

El plazo para que la autoridad contestara a dicha solicitud se venció el día 18 de junio de 2012, sin que dicha autoridad solicitara una extensión del plazo, por lo que el presente recurso de revisión es procedente.

La información solicitada a la autoridad debe ser proporcionada en el copia simple de acuerdo a la petición formulada, toda vez que la información solicitada se trata de una investigación por violaciones a derechos humanos, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Aunque las averiguaciones previas se establecen como información reservada, de acuerdo a lo establecido en la legislación local, la excepción a esta regla lo constituyen las investigaciones que se siguen por violaciones a los derechos humanos, supuesto en el que la reserva de la información se ve superada por el derecho de las personas a conocer la verdad de los hechos que se traducen en violaciones graves a derechos humanos, derecho particularmente relevante en el caso de las propias víctimas y ofendidos del delito.

Las averiguaciones previas 158E/2011 y 159E/2011 se iniciaron por el homicidio de Joaquín Figueroa Vázquez y Tito Landa Argüelles. Dichas salieron de su lugar de trabajo el día 16 de junio de 2011 cuando en una carretera cercana a la ciudad de Xalapa, en una localidad denominada el Lencero, fueron brutalmente masacrados. Sus familiares únicamente fueron llamados a reconocer los cuerpos sin que se les mencionara cuáles fueron las circunstancias de su fallecimiento. Después de que tuvieron lugar los hechos, las autoridades se limitaron a decir que las personas fallecidas habían muerto en un enfrentamiento con elementos de seguridad y que aquellas personas pertenecían a la delincuencia organizada. A la fecha se desconoce qué autoridades o dependencias participaron en el operativo producto del cual las personas mencionadas fueron asesinadas.

La situación descrita se configura como una violación grave a los derechos humanos. Esto se da en un contexto de violaciones sistemáticas, ya que a lo largo del país pero particularmente en el estado de Veracruz, se ha registrado un aumento de homicidios, sin que las autoridades investiguen los mismos y produciéndose una estigmatización de muchas de las víctimas de esos homicidios. También contribuye a que a esta situación se le adjudique el calificativo de gravedad, el hecho de que las autoridades entreguen a la población y a las víctimas información manipulada e incompleta que impide conocer la verdad de los hechos, afectando con ello la formación de la voluntad general y generando una cultura de engaño. Esto ha sido afirmado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando establece la gravedad de violaciones a derechos humanos.

Por lo anterior, la información solicitada debe ser entregada a la peticionaria, en el formato establecido en la solicitud respectiva.

III. El veintinueve de junio dos mil doce, la Presidente del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con fundamento en los artículos 43, 64 al 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 14, fracción VII, 35 y 36 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y 2, fracción IV, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, tuvo por presentada a la Parte promovente en esta fecha interponiendo Recurso de Revisión por haberse presentado en día y hora hábil, ordenó formar el Expediente con el escrito y anexos exhibidos, registrarlos en el libro correspondiente y turnarlo a la Ponencia instructora a su cargo, para su instrucción, estudio y formulación del Proyecto de Resolución correspondiente; y al día hábil siguiente, el Pleno del Consejo General del Instituto acordó celebrar con las Partes en el presente asunto, la audiencia que prevé el invocado artículo 67 de la Ley de la materia.

IV. El cuatro de julio de dos mil doce, la Consejera Rafaela López Salas emitió proveído en el que ordenó: **a).** Admitir el Recurso de Revisión promovido por ----- en contra de la Procuraduría General de Justicia del Gobierno del Estado de Veracruz; **b).** Admitir las pruebas documentales ofrecidas y aportadas por la Parte recurrente y tenerlas por desahogadas por su propia naturaleza; **c).** Tener por señalada la dirección y/o correo electrónico de la Parte recurrente que se contiene en su escrito recursal; y como diligencias para mejor proveer, se requirió a la Recurrente a efecto de que en un término no mayor a tres días hábiles siguientes a aquél en que fuera notificado el proveído, aportara los elementos con que contara o de que dispusiera y que le

permitían afirmar que la información solicitada se trata de una investigación por violaciones a derechos humanos a fin de que este Instituto cuente con elementos para determinar lo procedente, apercibida que en caso de no actuar en la forma y plazo señalado, se resolvería el presente asunto con las constancias que obren en autos; **d)**. Notificar y correr traslado al Sujeto Obligado, Procuraduría General de Justicia del Gobierno del Estado de Veracruz por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, de la interposición del Recurso de Revisión, con la copia del mismo y anexos presentados, para que en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al en que le sea notificado el mismo, acredite su personería y delegados, en su caso; aporte pruebas, manifieste lo que a sus intereses convenga, si tiene conocimiento que sobre el acto que expresa la Parte recurrente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación y señale domicilio en esta ciudad donde se le practiquen notificaciones, y como diligencias para mejor proveer, se requirió a la Procuraduría General de Justicia del Gobierno del Estado de Veracruz para que en el mismo plazo legal indicado de cinco días hábiles rindiera un informe en el que manifestara de manera expresa: 1) el estado procesal que guardan las Investigaciones Ministeriales 158E/2011 y 159E/2011 y ante qué agencia, área, departamento o autoridad de esa Procuraduría General de Justicia fueron radicadas y/o se encuentran las citadas investigaciones ministeriales respecto de las cuales la Recurrente solicita información; 2) si tiene conocimiento que respecto de los hechos que se investigan en las Investigaciones Ministeriales 158E/2011 y 159E/2011 se ha presentado alguna queja ante el Procurador General de Justicia del Gobierno del Estado o ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos o ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos y de ser el caso aporte a este Instituto los datos de identificación de dichas quejas; 3) si las Investigaciones Ministeriales 158E/2011 y 159E/2011 se realizan como o por violaciones a Derechos Humanos. Lo anterior a fin de que este Organismo Autónomo cuente con elementos suficientes que permitan determinar si la información solicitada se ubica o encuadra en el supuesto normativo previsto en el artículo 12.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y por consecuencia si debe o no ser proporcionada por esa Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz a la solicitante, apercibido el Sujeto Obligado que de no pronunciarse al respecto existirá la presunción de que los hechos que se investigan en las Investigaciones Ministeriales 158E/2011 y 159E/2011 se investigan por violaciones a Derechos Humanos; **e)**. Fijar fecha de audiencia de alegatos para las diez horas con treinta minutos del diez de agosto de dos mil doce.

V. El Recurso de Revisión se substanció en términos de Ley, por ello: **a)**. Se dictó y cumplimentó el proveído descrito en el Resultando anterior; **b)**. El nueve de julio de dos mil doce, se dictó proveído mediante el cual se tuvo por presentada en tiempo y forma a la Recurrente dando cumplimiento al requerimiento ordenado de presentar ante este Instituto los elementos con los que contara; por lo que se ordenó agregar a los autos la promoción electrónica de cuenta y anexos, tener por ofrecidos, admitidos y desahogados a los que se daría valor al momento de resolver el asunto y toda vez que de la promoción electrónica de cuenta y anexos se advirtió que contenían datos personales e información que puede ser considerada como reservada, se ordenó desglosarse del Expediente, formar cuadernillo y poner bajo resguardo en el Secreto de este Órgano y en custodia del Secretario de Acuerdos con copia certificada del

acuerdo correspondiente, para evitar su difusión y tenerse a la vista al momento de resolver el asunto; **c**). El siete de agosto del año en curso, se acordó tener por presentado en tiempo y forma al Sujeto Obligado con la promoción electrónica de cuenta y anexos que presentó vía Sistema INFOMEX-Veracruz, por medio del cual dio cumplimiento a los incisos a), b), c), d), e) y f) del acuerdo de cuatro de julio de dos mil doce, con excepción de lo relativo al inciso g), dentro del término de cinco días hábiles que se concedió para tal efecto; por lo que se reconoció la personería de la Licenciada Luz María Sierra Beaumont, con el carácter con el que comparece; esto es, como Encargada de Despacho de la Dirección del Centro de Información y por tanto Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, Procuraduría General de Justicia del Gobierno del Estado de Veracruz, en términos de lo previsto en el punto Segundo, párrafo primero del Acuerdo 14/2008, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 79 de once de marzo de dos mil ocho, y se tuvo por autorizados a los profesionales que indica como delegados del Sujeto Obligado; se tuvo por ofrecidas, admitidas y desahogadas las documentales que ofreció y aportó, mismas que serán valoradas al momento de resolver el asunto; se hizo efectivo el apercibimiento contenido en el inciso g) del citado acuerdo de cuatro de julio de dos mil doce; y toda vez que de la promoción electrónica de cuenta se advierte que el Sujeto Obligado exhibe respuesta extemporánea a la Recurrente relacionada con la solicitud de información de fecha cuatro de junio de dos mil doce, como diligencias para mejor proveer se ordenó digitalizar la información atinente a efecto de que fuera remitida a la Parte Recurrente en calidad de archivo adjunto a la notificación que por la vía electrónica le fuera practicada respecto del proveído y así se impusiera de su contenido y requerirla para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación, manifestara a este Instituto si la información que le había sido remitida satisfacía su solicitud de información, apercibida que de no pronunciarse al respecto, se resolvería con los elementos que obraran en autos; se tuvo por señalado domicilio del Sujeto Obligado en esta ciudad para oír y recibir notificaciones y por hechas las manifestaciones de éste contenidas en el escrito de contestación, las que serían tomadas en cuenta al momento de resolver; **d**). Se celebró la audiencia de alegatos, prevista en el artículo 67 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el día y hora indicados, a la que no asistieron las Partes, pero la Procuraduría General de Justicia del Gobierno del Estado de Veracruz presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto sus respectivos alegatos por escrito, con los que se dio cuenta en la misma audiencia; por lo que se acordó que debido a que la Parte recurrente no compareció a la audiencia, en conformidad con lo dispuesto en los numerales 66 y 67.1, fracción II de la Ley de la materia, en suplencia de la queja se acordó tener por reproducidas las argumentaciones que hizo el Recurrente en su escrito recursal, a las que en vía de alegatos se daría el valor que en derecho corresponda al momento de resolver el asunto y tener por presentado al Sujeto Obligado, por recibidos y formulados por escrito sus alegatos, los que se agregan a los autos y serán considerados al momento de resolver el asunto; **e**). El diez de agosto del año en curso se acordó como diligencias para mejor proveer, requerir a la Parte recurrente para que en un plazo no mayor a tres días hábiles siguientes al en que sea notificado el proveído, proporcione a este órgano autónomo diversa cuenta de correo electrónico a la señalada en su escrito recursal a donde pueda practicársele toda clase de notificaciones dentro del presente asunto, aún las de tipo personal, distintas de las que

acepta el sistema Infomex-Veracruz, o en su defecto domicilio dentro de esta ciudad capital para los mismos efectos, debido a que la dirección del correo electrónico proporcionado rechaza y/o impide admitir las notificaciones que se realizan para el mismo, apercibida que, hasta en tanto no proporcione nueva cuenta de correo electrónico, las diligencias de notificación derivadas del presente Recurso, en los casos en que no sea posible a través del sistema Infomex-Veracruz, se practicarían en la dirección de correo electrónico señalada en su escrito recursal e identificada como: defensa@cmdpdh.org, lo que también será notificado por Lista de Acuerdos fijada en los estrados y en el portal de internet de este Instituto, sin que haya lugar a requerir nuevamente a la Recurrente para el caso de que volviera a ser fallida tanto ésta como las subsiguientes notificaciones que se deriven del presente expediente y notificar nuevamente a la Parte recurrente, el acuerdo de siete de agosto de dos mil doce, en los términos ahí ordenados, y hacer saber a la Parte recurrente, que el presente Expediente, en especial el Oficio número PGJ/UAI/177/2012 y la documental marcada con el número arábigo 1, descritos en el proveído de fecha siete de agosto de dos mil doce se encuentran a su disposición para su consulta; **f**). El catorce de agosto del año en curso se ordenó agregar a los autos la promoción electrónica y anexo de la Parte recurrente, tenerla por presentada en tiempo y forma respecto del requerimiento realizado, por admitidas y desahogadas las documentales aportadas por su propia naturaleza a las que se dará valor al momento de resolver el asunto, por señalada la dirección electrónica de la Parte recurrente para oír y recibir notificaciones, la que se contiene en su escrito de cuenta y por hechas sus manifestaciones contenidas en la promoción electrónica, las que se tendrán en cuenta al momento de resolver; **g**). Por auto de dieciséis de agosto de dos mil doce, se tuvo por presentado al Sujeto Obligado con la impresión de su mensaje de correo electrónico y anexos, el Oficio de cuenta y anexos, documentos que por su naturaleza se tuvieron por admitidos y desahogados a los que se dará valor al momento de resolver el asunto, por hechas sus manifestaciones a las que se dará el valor que corresponda al momento de resolver. Y visto que de las documentales aportadas se advierte que el Sujeto Obligado exhibe información complementaria relacionada con la solicitud de información que acredita haber remitido a la cuenta de correo electrónico de la Parte recurrente, como diligencias para mejor proveer en el presente asunto, se requirió a la citada Recurrente a efecto de que en un plazo no mayor a tres días hábiles siguientes al en que le fuera notificado el proveído, manifestara a este Instituto si la información que le fue remitida por el sujeto obligado el pasado quince de agosto de dos mil doce a su cuenta de correo electrónico satisface su solicitud de información, apercibida que en caso de no actuar en la forma y plazo señalado, se resolvería el presente asunto con las constancias que obren en autos; se tuvieron por hechas las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado, a las que se dará el valor que corresponda al momento de resolver; **h**). Por acuerdo del Consejo General de este Instituto de veinte de agosto de dos mil doce, se amplió el plazo para resolver el presente asunto por un periodo igual al previsto por la Ley de la materia; esto es, de diez días hábiles más en atención a que se encontraba transcurriendo el plazo otorgado a la Parte recurrente para que compareciera por escrito y manifestara lo correspondiente al requerimiento realizado por proveído de dieciséis de agosto del año en curso, lo que constituye una causa justificada para ampliar el plazo de resolución; **i**). Mediante proveído de tres de septiembre de dos mil doce, se presentó el Proyecto de Resolución al Pleno del Consejo General para que emitiera la Resolución:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo con sus fracciones, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67, fracción IV, inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones I, XII y XIII, 56.1, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley 848), reformada por Decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 208, de veintisiete de junio de dos mil ocho y por Decreto número 262 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 203, de cinco de julio de dos mil once; 74, 75 y 76; de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, publicados en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 344, de diecisiete de octubre de dos mil ocho; 12, inciso a), fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 317, de cinco de octubre de dos mil once, por tratarse de un recurso de revisión promovido por una persona, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848 del Estado.

SEGUNDO. Requisitos. Previo al estudio de fondo del asunto es necesario analizar si el Recurso de Revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

El medio de impugnación fue presentado por la Promovente vía Sistema INFOMEX-Veracruz, que es un sistema electrónico diseñado como instrumento para el acceso a la información pública y la transparencia en la entidad veracruzana, que forma parte de una plataforma tecnológica nacional, desarrollada por el Instituto Federal de Acceso a la Información, para el acceso a la información pública y la transparencia gubernamental del Estado Mexicano y que sirve como herramienta a las personas desde cualquier computadora con línea a Internet, para realizar solicitudes de: acceso a la información pública, datos personales y corrección de datos personales a los sujetos obligados, entendiéndose por éstos, cualquier entidad pública estatal, paraestatal, municipal, paramunicipal, órganos autónomos del Estado, partidos, agrupaciones o asociaciones políticas u organizaciones de la sociedad civil constituidas conforme con las leyes mexicanas que reciban recursos públicos, según lo establece el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Conviene precisar que, al momento en que el solicitante inconforme interpone el Recurso de Revisión, el propio Sistema INFOMEX-Veracruz, genera de manera automatizada el correspondiente Recurso de Revisión, un acuse de recibo de éste, el acuse de recibo de la solicitud de información, el registro con la fecha y hora de todos y cada uno de los movimientos o trámites que realizaron las Partes involucradas (solicitante de la información y sujeto obligado) en el procedimiento de acceso a la información pública, denominado "Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Veracruz de

Ignacio de la Llave" así como las constancias en que se documentan las actividades realizadas, tales como "Documenta la prevención", "Responde a la prevención", "Documenta la prórroga", "Documenta la entrega vía Infomex", "Documenta la Negativa" y los correspondientes oficios, promociones, documentos o archivos adjuntos de las Partes, por citar algunos y según sea el caso; constancias que constituyen las pruebas que, en forma automática, aporta la Parte recurrente con la interposición del correspondiente Recurso de Revisión.

Así, de la impresión del Recurso de Revisión, adminiculado con el correspondiente acuse de recibo de la solicitud de información y la impresión del historial del administrador del Sistema INFOMEX-Veracruz, se advierte que la Parte incoante describe el acto que recurre, el Sujeto Obligado responsable del mismo, la fecha en que presentó la solicitud, y por ende, que tuvo conocimiento del acto que motiva el Recurso, que en este caso lo es la falta de respuesta, realiza la exposición de los hechos en que basa su impugnación de donde se desprende el agravio que le causa; aporta el acuse de recibo de la solicitud de información y el historial del administrador del Sistema INFOMEX-Veracruz que constituyen las pruebas que tienen relación directa con el acto recurrido; además, contiene el nombre de la Parte recurrente y el correo electrónico para recibir notificaciones, en tales condiciones, cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 65 del ordenamiento legal invocado.

En relación a los requisitos sustanciales, es de advertirse que los mismos se encuentran satisfechos en el presente medio de impugnación por cuanto a que fue promovido por Parte legítima, en contra de un Sujeto Obligado, cumple con el supuesto de procedencia y con el requisito de la oportunidad en su presentación, previstos en el artículo 64 de la Ley de la materia, por lo siguiente:

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece:

Artículo 64

1. El solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto, en los siguientes supuestos:

(REFORMADO G.O. N° EXT. 208 DE FECHA 27 DE JUNIO 2008)

- I. La negativa de acceso a la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
- IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
- V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
- VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
- VII. La inconformidad con las razones que motiva una prórroga;
- VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;
- IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
- X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
- XI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecido en esta ley.

2. El plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo.

Del artículo trasunto se observa que, la Parte solicitante, directamente o a través de su representante, puede interponer el recurso de revisión, cuando se actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el numeral 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de

Veracruz de Ignacio de la Llave; lo que podrá realizar mediante escrito que presente ante este Instituto en el que impugne las determinaciones del sujeto obligado al proporcionar o no la información solicitada.

Que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles contados a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, según lo dispone el artículo 64.2, de la Ley de la materia.

En cuanto a la legitimación del actor y del Sujeto Obligado que intervienen en el presente medio de impugnación, es conveniente precisar lo siguiente:

En conformidad con el artículo 5 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión son Partes en el recurso de revisión: la Parte recurrente, que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante legal y el titular o responsable de la Unidad de Acceso del Sujeto Obligado o el titular de éste o quien legalmente los represente, que podrá ser cualquier entidad pública estatal, paraestatal, municipal, paramunicipal, órganos autónomos del Estado, partidos, agrupaciones o asociaciones políticas u organizaciones de la sociedad civil constituidas conforme con las leyes mexicanas que reciban recursos públicos, según lo establece el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Asimismo, en conformidad con el artículo 64.1 del mismo ordenamiento legal invocado, el recurso de revisión sólo podrá ser promovido por el solicitante de la información o su representante legal, con la precisión que en tratándose de este último, se deberá acreditar, con documento idóneo, la representación con la que se ostente y promueva.

En tal virtud, la legitimación de la Parte actora y del Sujeto Obligado que comparece al Recurso es de reconocerse en virtud de tratarse de la misma particular que es quien solicitó la información y de la Procuraduría General de Justicia del Gobierno del Estado de Veracruz, considerada como Sujeto Obligado conforme con el artículo 5, fracción I, de la Ley de la materia, por tratarse de una dependencia de la Administración Pública Centralizada del Poder Ejecutivo, en términos de los artículos 1, 2, 4, 9, fracción XIII y 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En relación al supuesto de procedencia del medio de impugnación, queda satisfecho por cuanto a que, la Parte impugnante argumenta en su ocurso, entre otras cosas *"La falta de respuesta a la solicitud de información de fecha 4 de junio de 2012 registrada con el número de folio 00243112..."*, manifestación que administrada con el acuse de recibo del Recurso de Revisión y la correspondiente impresión del administrador del Sistema INFOMEX-Veracruz, se advierte que el Recurso de mérito cumple con el supuesto legal de procedencia, previsto en la fracción VIII, del artículo 64 de la Ley 848, consistente en que, el solicitante de la información o su representante legal podrá interponer dicho Recurso ante el Instituto en el supuesto de la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley de la materia.

Asimismo, el medio de impugnación satisface el requisito substancial de la oportunidad en su presentación, por lo siguiente:

----- presentó su solicitud de acceso a la información el cuatro de junio de dos mil doce, vía Sistema INFOMEX-Veracruz, según consta en el acuse de recibo de la solicitud.

A partir de su fecha de presentación, el Sujeto Obligado contó con diez días hábiles para dar respuesta a la solicitud y admitir el acceso a la información pública, en términos de lo previsto en el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; o proceder conforme con lo regulado en los numerales 56.2 ó 61, del mismo ordenamiento legal citado; plazo que feneció el dieciocho de junio de dos mil doce, tal como consta en el propio acuse de recibo de la solicitud.

Ante la inactividad concerniente del Sujeto Obligado y el cumplimiento de los plazos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para que se pronunciara respecto de la solicitud de información y proporcionara ésta, la Parte recurrente procedió en consecuencia e interpuso el medio de impugnación que se resuelve, el veintinueve de junio de dos mil doce, fecha en que se tuvo por presentado, como se corrobora en el acuerdo de esta última fecha, visible a foja 8 de actuaciones.

Si el plazo de los quince días hábiles para presentar el Recurso de Revisión, contemplados en la Ley de la materia, transcurrieron del diecinueve de junio del año en curso al nueve de julio de dos mil doce, y el Recurso de Revisión se tuvo por presentado el veintinueve de junio de dos mil doce, fecha en la cual transcurría el noveno de los quince días hábiles que tenía disponibles para su promoción es evidente que el medio de impugnación se presentó oportunamente, conforme con la normatividad aplicable y cumple con el requisito substancial de la oportunidad en su presentación.

Por cuanto hace a las causales de improcedencia y de sobreseimiento, establecidas en los artículos 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que son de orden público y por ello se debe verificar su posible configuración, previo a un pronunciamiento que decida la cuestión planteada, es pertinente señalar que, en la fecha en que se emite este Fallo, no se actualiza alguna de ellas; por lo que este Consejo General determina analizar el fondo del asunto a fin de resolver sobre los agravios hechos valer por la Impetrante en el Recurso de Revisión que se resuelve.

TERCERO. Suplencia de la queja y fijación de la litis. De lo transcrito en los primeros dos Resultandos de este Fallo, se observa cuál es la información solicitada, la falta de respuesta a la solicitud de información por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Gobierno del Estado de Veracruz y el agravio que hizo valer la Parte recurrente en el presente Recurso.

En este orden y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este órgano colegiado, en suplencia de la queja deficiente, advierte que en realidad la Parte recurrente hace valer como agravio:

La violación a su derecho de acceso a la información, consagrado en los artículos 6, párrafo segundo, de la Constitución Política Federal y 6, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el acto que recurre lo constituye la falta de respuesta a su solicitud de acceso a la información por parte de Procuraduría General de Justicia del Gobierno del Estado de Veracruz, que constituye una negativa de acceso a la información.

Sin embargo, el Sujeto Obligado al comparecer al Recurso de Revisión instaurado en su contra mediante la promoción electrónica que remitió vía Sistema INFOMEX-Veracruz y anexos para contestar la demanda, así como diversos Oficios y sus anexos que presentó como promociones para agregarse al Expediente del presente Recurso de Revisión, acreditó que durante la substanciación del medio de impugnación proporcionó a la Recurrente respuesta extemporánea e información adicional; información que parte de ella acreditó haber remitido a la Recurrente vía correo electrónico y que también hizo llegar a este Instituto desde donde se remitió parte de ella a la Recurrente, razón por la que la Parte recurrente fue requerida por este Instituto para que expresara si la información proporcionada satisfacía su solicitud de acceso a la información, sin que se pronunciara al respecto.

Así, la litis en el presente Recurso de Revisión se constriñe a determinar, si la respuesta extemporánea y la información proporcionada por el Sujeto Obligado durante la substanciación del Recurso de Revisión es congruente y se encuentra ajustada a derecho; y por consecuencia, si la Procuraduría General de Justicia del Gobierno del Estado de Veracruz, por conducto de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública ha cumplido o no con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñida a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública, para en su caso, declarar el efecto que resulte pertinente conforme con lo dispuesto por el artículo 69 del ordenamiento legal invocado.

CUARTO. Análisis del agravio y pronunciamiento. Para el análisis del agravio y el pronunciamiento correspondiente, resultan atinentes las disposiciones previstas en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 1, 4, 6, 8, fracciones XXXI y XXXV inciso b), 11, 12.1, fracción VIII, 12.2, 56 al 59, 64, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y demás relativas y aplicables, conforme con las cuales se advierte que:

El derecho a la información es un derecho humano, garantizado por el Estado Mexicano; por ello, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de seguridad e interés público en los términos que fijan las leyes; y la que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes.

En ese sentido, toda persona tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, sin necesidad de acreditar algún interés o justificar la utilización de la misma.

Por esa razón los sujetos obligados deben preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicar a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

En el Estado de Veracruz, sus habitantes gozan del derecho a la información; por ello en su Constitución Política se ordena que en la Ley se establezcan los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

En este orden, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave es reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Política Local, en materia de derecho de acceso a la información pública; y conforme con ella, los sujetos obligados deberán, entre otras cosas, hacer transparente su gestión, mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen, facilitar el acceso a ésta a los particulares una vez cumplidas las formalidades establecidas en dicha Ley y proteger la información reservada y confidencial, debido a que la información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en la Ley de la materia y será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

Así, cualquier persona podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda, bajo el entendido que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien cuando se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

Conforme con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el sujeto obligado responderá a la solicitud de acceso a la información dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando: la existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma; la negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial y la que, en su caso, se encuentra disponible; o, que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla; no obstante, el solicitante podrá interponer un recurso de revisión ante este Instituto, entre otros casos, por la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley de la materia.

Ahora bien, este órgano colegiado determina que el agravio hecho valer por la Parte recurrente es **INFUNDADO**, atento a las consideraciones siguientes:

De las constancias que obran en el sumario que se resuelve, consistente en los escritos y promociones de las Partes, sus pruebas ofrecidas y aportadas, sus declaraciones y las actuaciones de esta autoridad se advierte que:

a). ----- presentó una solicitud de acceso a la información, vía Sistema INFOMEX-Veracruz, ante el Sujeto Obligado, Procuraduría General de Justicia del Gobierno del Estado de Veracruz, el cuatro de junio de dos mil doce; empero, al no obtener respuesta e información acudió ante este Instituto para reclamar la violación a su derecho de acceso a la información y promovió Recurso de Revisión vía Sistema INFOMEX-Veracruz, desde donde se generó la documentación correspondiente al acuse de su solicitud de información, su Recurso de Revisión, el acuse de éste, el historial del Administrador del Sistema INFOMEX-Veracruz, como se advierte en las documentales que obran a fojas de la 1 a la 7 de actuaciones.

b). La Procuraduría General de Justicia del Gobierno del Estado de Veracruz omitió dar respuesta a la solicitud de acceso dentro del plazo legal previsto; sin embargo, al comparecer al presente Recurso de Revisión para contestar la demanda mediante Oficio No. PGJ/UAI/177/2012 de seis de agosto de dos mil doce argumentó que dio respuesta oportuna a la solicitud con el Oficio No. PGJ/UAI/172/2012, de dieciocho de junio del año en curso, en el que informó a la Recurrente que la información solicitada es reservada por formar parte de investigaciones ministeriales, fundándose para ello en lo previsto en los artículos 12.1, fracción X y 348, párrafo segundo del Código Penal vigente en el Estado de Veracruz, pero que por razones ajenas a su conocimiento no fue registrada por el Sistema INFOMEX-Veracruz y que es una situación que no ha sido única; respuesta extemporánea que se ordenó digitalizar y remitir a la Recurrente para que se impusiera de su contenido, lo que así se hizo; además, durante la substanciación del medio de impugnación proporcionó a la Recurrente información adicional mediante Oficio No. PGJ/UAI/194/2012 de quince de agosto de dos mil doce y Oficio No. PGJ/DGIM/135/2012 de catorce de agosto de dos mil doce, lo que acreditó haber remitido a la Recurrente vía correo electrónico y que también hizo llegar a este Instituto, razón por la que la Parte recurrente fue requerida por este Instituto para que expresara si la información proporcionada satisfacía su solicitud de acceso a la información. Lo anterior como se corrobora a fojas 36 a la 47 y 96 a 108 de autos.

Material contenido en el sumario consistente en los escritos, promociones y manifestaciones de las Partes, sus pruebas ofrecidas, aportadas y descritas con antelación y las actuaciones de esta autoridad integradas por autos, razones y audiencia de alegatos que, conforme con lo regulado en los artículos 33, 38, 39, 40, 47 al 55 y del 73 al 80 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, las reglas de la lógica, la sana crítica, adminiculado entre sí y valorado en su conjunto, constituyen prueba plena de que el Sujeto Obligado, Procuraduría General de Justicia del Gobierno del Estado de Veracruz omitió dar respuesta a la solicitud de acceso dentro del plazo legal previsto; sin embargo, proporcionó respuesta durante la substanciación del presente Recurso de Revisión, mediante la que informó a la Recurrente que la información solicitada forma parte del contenido en diversas investigaciones ministeriales radicadas en la Fiscalía Especial y que conforme con el artículo 348 del Código Penal tienen el carácter de información reservada, lo que impide atender lo solicitado; además, que el estado procesal de dichas investigaciones ministeriales es que se encuentran en trámite, que por acuerdo de catorce de marzo de dos mil doce emitido en las investigaciones ministeriales respectivas, ante la comparecencia de la Recurrente se acordó permitir a ----- enterarse del

contenido de las indagatorias y que le ha reiterado la disposición para la consulta física de los Expedientes de las Investigaciones Ministeriales 158E/2011 y 159E/2011 en las instalaciones de la Dirección General de Investigaciones Ministeriales del Sujeto Obligado, lo que resulta suficiente para tener por cumplida su obligación de permitir el acceso a la información que obra en su poder; en consecuencia, con tales actos ha cumplido con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública.

En efecto, tal como se describió en el inciso b) de los párrafos precedentes, el Sujeto Obligado, omitió dar respuesta oportuna pero durante la substanciación del Recurso de Revisión dio respuesta extemporánea con el Oficio No. PGJ/UAI/172/2012, de dieciocho de junio del año en curso, en el que informó a la Recurrente que la información solicitada es reservada por formar parte de investigaciones ministeriales, fundándose para ello en lo previsto en los artículos 12.1, fracción X y 348, párrafo segundo del Código Penal vigente en el Estado de Veracruz, lo que resulta suficiente en términos de lo previsto en la Ley de la materia.

Lo anterior es así si se tiene en cuenta que ----- solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Gobierno del Estado que, *"...Toda vez que la averiguación previa consta de documentos que obran hasta por quintuplicado, se solicita que se proporcione únicamente una constancia por cada actuación, sin que se repita la información. (respecto de) La Averiguación Previa número 159E/2011 y su acumulada 158E/2011, radicada en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz y seguida por el homicidio de los C. Joaquín Figueroa Vázquez y Tito Landa Argüelles. ...La información se solicita toda vez que se trata de una investigación por violaciones a derechos humanos, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave."*, tal como se advierte de su solicitud de acceso a la información.

Ciertamente que la información solicitada por ----- constituye un bien público que puede estar contenido en documentos escritos o impresos, en fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro medio que el Sujeto Obligado genera y posee, particularmente la Procuraduría General de Justicia del Gobierno del Estado de Veracruz por la función y actividades que como entidad pública realiza; además, porque la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público al que toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que la Ley de la materia señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas, sin que sea necesario acreditar interés legítimo para solicitar y tener acceso a la información pública, porque la información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en dicha Ley 848, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

Además, la Procuraduría General de Justicia del Gobierno del Estado a quien ----- solicitó la información es la autoridad competente por tratarse de la que genera con motivo de la actividad que realiza en ejercicio de sus atribuciones previstas en los numerales 52, 53, 54 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1 al 22, 348 del Código 586 Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1 al 14, 122, 123, 124 del Código número 590 de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1 al 16, 18, 19, 23 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 3, 19, 35, 119 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 119, el veinticuatro de mayo de dos mil seis; 43, 65, 90, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 367, el diecisiete de noviembre de dos mil diez, de donde se advierte que:

El Ministerio Público en el Estado es el órgano dependiente del Poder Ejecutivo, responsable de procurar y vigilar el cumplimiento de las leyes, de acuerdo con las disposiciones de la Constitución Federal que rigen su actuación y ejercer las acciones correspondientes en contra de los infractores de la ley, así como las que tengan por objeto la efectiva reparación del daño causado y la protección de los derechos de la víctima del acto ilícito; y que estará a cargo de un Procurador General de Justicia quien, para el ejercicio de sus funciones, contará con los subprocuradores, agentes, policía y demás personal, que estarán bajo su autoridad y mando directo, en los términos que establezca la ley.

La incidencia de hechos presuntamente delictuosos cometidos por personas que configuran los delitos cometidos en el Estado de Veracruz y aquellos que, habiendo sido perpetrados o ejecutados fuera de él, causen efectos dentro del mismo son objeto de persecución por el Ministerio Público del Estado y está obligado a iniciar la investigación ministerial cuando se le presente denuncia, querrela o por cualquier otro medio que conozca de actos que puedan ser constitutivos de uno o más delitos y se hallen satisfechos los requisitos que, en su caso, exija la ley; denuncias o querrelas por delitos del orden común que podrán ser presentadas ante un Agente Investigador del Ministerio Público, ante la Dirección General de Investigaciones Ministeriales o ante la Policía Ministerial, quienes procederán en consecuencia, de acuerdo a lo que la Ley 582 Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Gobierno del Estado de Veracruz del Estado y el Código de Procedimientos Penales prescriben.

Además de que existe todo un sistema de información implementado en la legislación que regula el actuar de la Procuraduría General de Justicia del Gobierno del Estado de Veracruz conforme con el cual no sólo el Procurador General sino también cada uno de los cinco Subprocuradores Regionales con residencia en las ciudades de Tuxpan, Xalapa, Córdoba, Veracruz y Coatzacoalcos, así como la Dirección General de Investigaciones Ministeriales y el Centro de Información están informados diaria, semanal y mensualmente de todas y cada una de las investigaciones ministeriales iniciadas, de las que se tramitan en la Agencias del Ministerio Público que conforman la región de su adscripción para su integración diaria en la Intranet Corporativa de la

Procuraduría y del concentrado de información estadística emitida por las Agencias del Ministerio Público, de modo que, respecto de este hecho están permanentemente informados.

Sin embargo, la información solicitada por ----- por esta vía en modo alguno es susceptible de proporcionarse debido a la discrecionalidad y el sigilo con el que debe resguardarse la información contenida en toda Investigación Ministerial para evitar que los infractores de la ley o los probables responsables de los hechos delictuosos se sustraigan de la acción de la justicia y por el ilícito que cometería el servidor público que quebrante la reserva de las actuaciones al proporcionar copias de ellas, dada la naturaleza de la información ahí contenida al tratarse de reservada, tal como se prevé en el artículo 348, párrafo segundo del Código Penal vigente en el Estado de Veracruz.

En efecto, en el Capítulo VIII del Código Penal en el Estado de Veracruz en vigor en su artículo 348 se establece:

CAPÍTULO VIII
REVELACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA

Artículo 348. Al servidor público que, por cualquier medio, facilite información sobre mandamientos expedidos por autoridad judicial y tenga como consecuencia que se evada de la acción aquel contra el que vaya dirigido, se le impondrán de seis meses a tres años de prisión, multa hasta de cincuenta días de salario, destitución e inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos por un tiempo igual al de la prisión impuesta.

Igual sanción se aplicará al servidor público que indebidamente quebrante la reserva de las actuaciones o proporcione copia de ellas o de los documentos que obren en la investigación ministerial.

Además, en términos de lo previsto en los numerales 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6° de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 4 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público al que toda persona tiene derecho a obtenerla, sin que sea necesario acreditar interés legítimo para solicitar y tener acceso a la información pública, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas; empero, en los mismos preceptos se indica que dicha obtención y acceso a la misma será en los términos y con las excepciones que la Ley de la materia señala.

La información como la aquí solicitada por ----- que es o se encuentra contenida en una Investigación Ministerial constituye información de acceso restringido en su modalidad de reservada que en manera alguna puede difundirse, excepto dentro de los plazos y condiciones a que la Ley de la materia se refiera, tal como se establece en el artículo 12.1 fracciones VIII y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mismo que a la letra establece:

Artículo 12

1. Es información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, excepto dentro de los plazos y condiciones a que esta ley se refiere, la siguiente:

...

VIII. La que pueda ocasionar serios obstáculos a las actividades relacionadas con el cumplimiento de las leyes y reglamentos, y a la prevención o persecución de los delitos, incluyéndose en este rubro las averiguaciones previas en materia de procuración de justicia;

...

X. La que por disposición expresa de otra ley vigente, al momento de la publicación de ésta, sea considerada reservada.

En este orden, asiste la razón a la Procuraduría General de Justicia del Gobierno del Estado para sólo permitir a ----- el acceso para su consulta física a los Expedientes de las Investigaciones Ministeriales 158E/2011 y 159E/2011 en las instalaciones de la Dirección General de Investigaciones Ministeriales del Sujeto Obligado, evitando con ello vulnerar su derecho de acceso a la información y a su vez negar la entrega de fotocopias de las constancias que integran las mismas, debido a que el estado procesal de dichas investigaciones ministeriales es que se encuentran en trámite, como lo ha afirmado el Sujeto Obligado, porque al proporcionar fotocopia de las constancias, se quebrantaría la reserva de la información y el sigilo con el que se debe resguardar la misma, lo que traería como consecuencia la ineficiencia e ineficacia de tales investigaciones que podría ocasionar serios obstáculos a las actividades relacionadas con la prevención o persecución de los delitos y con el cumplimiento de las leyes, entre las que se encuentran el Código Penal, el Código de Procedimientos Penales, ambos del Estado de Veracruz, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y sus correspondientes Reglamentos.

Por otro lado y en lo que atañe a lo previsto en la fracción X del artículo 12 de la Ley 848, es de precisarse que, ya el artículo 348, párrafo segundo del Código Penal vigente en el Estado de Veracruz contemplaba como información reservada, la información contenida en las actuaciones de una investigación ministerial, antes de que entrara en vigor la actual Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es decir, un supuesto legal más para advertir que, la información contenida en una investigación ministerial es reservada. Lo anterior si se tiene presente que, al veintiocho de febrero de dos mil siete, fecha en que entró en vigor la Ley 848, ya se encontraba rigiendo la disposición expresa del artículo 348 del actual Código Penal en el Estado de Veracruz, misma que entró en vigor en los actuales términos con la publicación del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave en la Gaceta Oficial del Estado, el siete de noviembre de dos mil tres y que tiene su antecedente más próximo en el artículo 284 Ter del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave del once de septiembre de mil novecientos ochenta.

Si bien es verdad que ----- al solicitar la información argumentó que su solicitud era procedente por tratarse de una investigación por violaciones a derechos humanos conforme con lo dispuesto en el artículo 12.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave conforme con el cual *“No podrá invocarse el carácter de reservada cuando se trate de información relativa a la investigación de violaciones a los derechos fundamentales.”*, también es cierto que cuando la Procuraduría General de Justicia del Gobierno del Estado de Veracruz compareció al presente Recurso de Revisión con su escrito de alegatos a la audiencia correspondiente rindió el informe que mediante proveído de cuatro de julio se le requirió y alegó lo que a sus intereses convino, en donde manifestó de forma expresa, entre otras cosas lo siguiente:

En respuesta al requerimiento número 1, relativo al estado procesal que guardan las Investigaciones Ministeriales 158E/2011 y 159E/2011 y ante qué

agencia, área, departamento o autoridad de esa Procuraduría General de Justicia fueron radicadas y/o se encuentran las citadas investigaciones ministeriales respecto de las cuales la Recurrente solicita información, respondió:

Estado procesal.- Trámite.

Radicación.- Agencia 1ª Investigadora del Ministerio Público Adscrita a la Dirección General de Investigaciones Ministeriales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave a cargo del C. Lic. Juan Alatríste Gómez.

En respuesta al requerimiento número 2, relativo a si tiene conocimiento que respecto de los hechos que se investigan en las Investigaciones Ministeriales 158E/2011 y 159E/2011 se ha presentado alguna queja ante el Procurador General de Justicia del Gobierno del Estado o ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos o ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos y de ser el caso aporte a este Instituto los datos de identificación de dichas quejas, respondió:

CDHEV.

Exp. Interno: V-050/2011-II

Exp. CDHEV: 6402/2011.

CNDH.

Exp. Interno: V-011/2011-II-CNDH

Exp. CNDH: 2/2011/6202/Q

En respuesta al requerimiento número 3, relativo a si las Investigaciones Ministeriales 158E/2011 y 159E/2011 se realizan como o por violaciones a Derechos Humanos, respondió:

Las citadas Investigaciones Ministeriales fueron iniciadas por la probable comisión del delito de "homicidio" en contra de quien resulte responsable.

De lo anterior se colige que las Investigaciones Ministeriales 158E/2011 y 159E/2011 respecto de las cuales ----- solicitó una constancia de cada actuación, fueron iniciadas por la probable comisión del delito de homicidio en contra de quien resulte responsable y por lo tanto, no se está en la presencia del caso de información relativa a la investigación de violaciones a los derechos fundamentales, de modo que no se actualiza el supuesto previsto en el numeral 12.2 de la Ley de la materia.

En consecuencia y con fundamento en lo previsto en el artículo 69, fracción II de la Ley de la materia, lo que procede es **CONFIRMAR** la respuesta extemporánea de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Gobierno del Estado de Veracruz de dieciocho de junio del año en curso, pero notificada a la Parte recurrente por el personal de Actuaria de este Instituto el trece de agosto de dos mil doce.

En conformidad con lo previsto en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave hágase saber a la Parte recurrente que la Resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de

Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el plazo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De solicitarlo y sin necesidad de acuerdo posterior, expídase copia legítima o simple de la presente Resolución a la Parte que lo solicite y se encuentre autorizada para su recepción, previa identificación y recibo que otorgue en autos para debida constancia y una vez que reproduzca a su costo la misma.

QUINTO. Publicidad de la resolución. En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como Sujeto Obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento de la Parte recurrente que dispone de un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente Resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la Resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización; lo anterior en términos de lo dispuesto en los numerales 29, fracción IV, 74, fracciones V y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Se instruye al Secretario de Acuerdos del Consejo General de este Instituto, vigile el cumplimiento de la presente Resolución en conformidad con lo dispuesto en los artículos 43.6, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por Decreto número 262 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 203, de cinco de julio de dos mil once; 24, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 23, fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por lo expuesto y fundado, el pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

RESUELVE

ÚNICO. Es **INFUNDADO** el agravio aducido por la Parte recurrente, por lo que se **CONFIRMA** la respuesta extemporánea de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Gobierno del Estado de Veracruz de dieciocho de junio del año en curso, pero notificada a la Parte recurrente por el personal de Actuaría de este Instituto el trece de agosto de dos mil doce.

Notifíquese el presente Fallo vía Sistema INFOMEX-Veracruz a las Partes; además, a la Parte recurrente, por correo electrónico y por lista de acuerdos, la que se deberá publicar en el portal de internet y en los estrados, ambos de este Instituto, en términos de los artículos 65.1, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por Decreto número 262 publicado en la Gaceta

Oficial del Estado, número extraordinario 203, de cinco de julio de dos mil once; y 24, fracciones III, IV, y VII de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; hágase saber a la Parte recurrente que la Resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el plazo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; además, prevéngasele que dispone de un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente Resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la Resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización; lo anterior en términos de lo dispuesto en los numerales 29, fracción IV, 74, fracciones V y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Se instruye al Secretario de Acuerdos del Consejo General de este Instituto, vigile el cumplimiento de la presente Resolución en conformidad con lo dispuesto en los artículos 43.6, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por Decreto número 262 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 203, de cinco de julio de dos mil once; 24, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 23, fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

En su oportunidad, remítase el Expediente al archivo jurisdiccional, como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Rafaela López Salas, a cuyo cargo estuvo la Ponencia, José Luis Bueno Bello y Luis Ángel Bravo Contreras, en sesión pública extraordinaria celebrada el dieciocho de septiembre de dos mil doce, por ante el Secretario de Acuerdos, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Rafaela López Salas
Presidente del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero del IVAI

Luis Ángel Bravo Contreras
Consejero del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario de Acuerdos